

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Abril de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento provisional de Policía minera.

(CONTINUACION)

TÍTULO V

Inspeccion y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes á la industria minero-metalúrgica.

CAPITULO XXVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 195. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de minas las vías establecidas para el servicio de las explotaciones mineras, bien se hallen encerradas dentro del perímetro de las concesiones, bien se extiendan fuera de ellas cuando tengan por principal objeto el transporte de minerales, escombros, materiales, personal y cuanto dichas ex-

plotaciones requieran, y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles, ni sean consideradas como de servicio público.

Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables para transporte que se encuentren en las mismas condiciones.

Las Compañías explotadoras de vías aéreas ó cables de transporte están obligadas á dar cuenta á la Jefatura de Minas respectiva cuando procedan á la instalacion de aquellas.

CAPITULO XXVII

TALLERES DE PREPARACION MECÁNICA Y OFICINAS DE BENEFICIO

Art. 196. Los talleres de preparacion mecánica de minerales y las oficinas de beneficio estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de minas de los distritos, para que se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

Al efecto, además de las visitas anuales, se harán en cualquier época las que sean necesarias, á juicio del Ingeniero, ó por orden del Gobernador, comunicada á aquél por medio de oficio.

Art. 197. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripcion no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervencion del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 198. Las chimeneas de los establecimientos sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que, en lo posible, los humos no perjudiquen á los edificios colindantes; y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la vegetacion.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que dispone el Reglamento para indemnizaciones de daños causados por la industria minera de 18 de Diciembre de 1909, incurriendo además en la multa que, como correccion administrativa, podrá imponerles el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el capítulo 31 del presente Reglamento.

Art. 199. En los establecimientos de preparacion mecánica y en las fábricas existirá un Libro de visitas análogo al que prescribe para las minas el artículo 8.º de este Reglamento.

Art. 200. Son aplicables los

artículos 8.º, 13, 20, 21, 22, 23 y 25 de este Reglamento á los talleres de preparacion mecánica en establecimientos fijos y las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 201. El propietario, director ó encargado de un taller de preparacion mecánica ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspeccion del establecimiento al Ingeniero de minas del distrito y personal subalterno que lo acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 202. El orden que el director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal podrán consignarse en un Reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento.

Para que este Reglamento tenga fuerza legal es indispensable que obtenga la aprobacion del Gobernador civil de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 203. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas por el Médico concretamente de leves, ó que haya producido averias en los motores ó edificios

capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 204. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radican.

CAPITULO XXVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA.

Motores de vapor.

Art. 205. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

Art. 206. En los establecimientos mineros, los de preparación mecánica y los de beneficio de minerales no se hará funcionar ninguna caldera nueva sin haberla sometido á la prueba reglamentaria que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará en el establecimiento donde haya de usarse aquélla, mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que se consignarán los siguientes datos:

Número de orden del generador (si hay varios).

Nombres y domicilio del constructor.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima á que debe trabajar.

Art. 207. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes:

1.º Cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo;

2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia;

3.º Cuando haya de volver á funcionar después de haber estado largo tiempo parada;

4.º Cuando el Ingeniero, al hacer una visita, juzgue que por causa de las condiciones en que funcione no ofrezca suficiente seguridad;

5.º Cuando hayan transcurrido ocho años desde la prueba anterior.

El Ingeniero Jefe podrá exigir la repetición de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá después de oír al interesado.

Del decreto del Gobernador puede apelarse ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta al Consejo de Minería.

Art. 208. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio.

Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y á su presencia.

El jefe del establecimiento donde se verifica la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 209. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa, que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 210. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer la cantidad de agua, volumen de vapor, tensión y cuanto estime indispensable el Ingeniero Jefe de la provincia para la buena marcha del aparato.

Art. 211. Las calderas se instalarán, en lo posible, aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deba colocarse en el interior de las minas se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, á propuesta del Ingeniero-Jefe de Minas.

Art. 212. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

Motores de aire y recipientes de envases de gases comprimidos.

Art. 213. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el artículo 208; pero el exceso de presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

Estos depósitos estarán provis-

tos de una válvula de seguridad, arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el artículo 209.

Art. 214. Los recipientes de envase de gases comprimidos á altas presiones se someterán igualmente á la prueba descrita en el artículo 208, pero el exceso de la presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

En estas pruebas deberá determinarse en uno de cada 100 recipientes la presión de rotura, que deberá ser, por lo menos, triple de la presión interior máxima á que deben funcionar, desechándose los recipientes en el caso de que, á pesar de haberse resistido una presión interior igual al doble de la máxima, la rotura sea inferior á la presión determinada anteriormente ó se produzca con proyección de cascotes, en vez de ser longitudinal.

Instalaciones eléctricas.

Art. 215. Regirán para las instalaciones eléctricas, aplicadas á las industrias minera y metalúrgica, las prescripciones del Reglamento de 30 de Enero de 1903.

TITULO VI

Responsabilidades y correctivos.

CAPITULO XXIX

DIRECTORES DE MINAS.

Art. 216. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya actividad esté legalmente reconocida.

Art. 217. Los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela Especial de Madrid pueden dirigir toda clase de explotación y labores mineras.

Los capataces facultativos procedentes de las Escuelas de Almadén, Mieres, Cartagena, Linares, Vera y Huelva pueden dirigir minas en que el número total de obreros empleados no llegue á 30, sumados los de todos los sitios y todos los servicios, tanto del interior como del exterior, cuando la explotación se haga en labores subterráneas, y sea menor de 100, cuando se trabaje á cielo abierto.

El título de capataz es indispensable para ejercer este cargo á las órdenes de los Ingenieros.

Art. 218. Quedan abolidos los certificados de capacidad.

En lo sucesivo no se expedirán,

y los individuos que anteriormente los hayan obtenido, lo mismo que los poseedores de certificados de práctica, podrán continuar en las direcciones que desempeñan, siempre que éstas llenen las condiciones que exigía el Reglamento de 15 de Julio de 1897, pero si abandonasen esas direcciones, dichos certificados no les habilitarán más que para servir á las órdenes de Ingenieros y capataces.

Art. 219. Los certificados de capacidad hasta hoy expedidos podrán ser declarados nulos por los Ingenieros-Jefes de distrito, cuando, por virtud del expediente en que se oiga al interesado, resulte comprobada la negligencia, ineptitud, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento por parte del poseedor.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado será perseguido con arreglo al Código Penal.

Art. 220. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España mientras no sean autorizados por el Ministro de Fomento, oído previamente el Consejo de Minería, y cumpliendo lo prevenido en la ley de 8 de Septiembre de 1857.

Art. 221. Los concesionarios ó explotadores de las minas están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero Jefe del distrito, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera.

Estas personas justificarán su aptitud presentando al Ingeniero Jefe su título facultativo.

El Ingeniero Jefe, si encuentra el nombramiento ajustado á lo dispuesto en los artículos anteriores, lo manifestará así en un plazo de ocho días.

En caso contrario, negará su conformidad, y devolverá los documentos, sin registrarlos, expresando los motivos en que funda su decisión.

Contra las resoluciones de los Gobernadores sobre este particular cabe apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En las Jefaturas se llevará para cada provincia un libro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, anotando en él:

- 1.º El nombre de la mina;
- 2.º Su superficie en metros cuadrados;

3.º El número de su expediente;

4.º El término municipal y paraje en que radica;

5.º La clase de mineral explotado;

6.º El nombre, apellido, vecindad y domicilio del dueño;

7.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante;

8.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director;

9.º El título que acredite la aptitud de éste;

10. El país, Escuela y fecha en que esté expedido;

11. La fecha en que lo ha revalidado en España;

12. La fecha de la toma de posesión del cargo;

13. La fecha del cese en el mismo.

Art. 222. Para que la vigilancia en la explotación y en todos los servicios sea eficaz, y la responsabilidad pueda ser efectiva, los Directores visitarán las minas una vez al mes por lo menos, y darán cuenta á la Jefatura de haber hecho la visita, y participarán el estado en que se encuentren, tanto las labores, como todos los servicios inherentes á la explotación, ya sean del interior ó de la superficie.

Será también obligatoria la presencia del Director después de ocurrido algún suceso desgraciado de gravedad, y en todos los actos que se relacionen con la organización del trabajo, como inauguración de alguna máquina ó taller, establecimiento de nuevos medios de transporte, etcétera, todo lo que constituya una modificación de importancia que tienda á mejorar alguno de los servicios.

Art. 223. En cuanto llegue á conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halle dirigida por persona que no posea el título competente deberá proponer al Gobernador y éste acordar la imposición de la multa máxima que señala el art. 229, con prevención asimismo de nombrar, en un plazo que no exceda de treinta días, nuevo Director que reúna las condiciones legales, y si esta orden no fuese cumplida, se impondrá doble multa que la anterior y se suspenderá la explotación hasta tanto que la Dirección quede establecida en debida forma.

Los Inspectores generales en las visitas á los distritos fijarán muy

especialmente su atención sobre el cumplimiento de estas prescripciones, y si notasen en ello lenidad ó descuido por parte de las Jefaturas, tomarán por sí mismos la iniciativa para que los Gobernadores las hagan cumplir inmediatamente, proponiendo la oportuna corrección al Ingeniero Jefe.

Art. 224. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y Reglamentos de Minería.

CAPITULO XXX

DIRECTORES DE FÁBRICAS Y TALLERES

Art. 225. El propietario ó arrendatario de un taller ó fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas, está obligado á declarar al Gobernador de la provincia cuál es la persona encargada de la Dirección del establecimiento, exhibiendo el título ó documento que le dé aptitud legal para el cargo, y si el Ingeniero Jefe encuentra conforme el título, dispondrá que se tome nota del mismo en el registro de Directores de fábricas que debe llevarse en todas las Jefaturas, por provincias.

En caso de cambio de Director, se participará á la Jefatura del distrito en el plazo máximo de ocho días, á contar de la toma de posesión del interesado.

Art. 226. Son aptos para la dirección de toda clase de talleres de preparación mecánica de minerales y de fábricas metalúrgicas los Ingenieros de minas procedentes de la Escuela de Madrid y los que, con arreglo á las disposiciones legales, hubiesen obtenido la habilitación de sus títulos expedidos por alguna Escuela extranjera.

Podrá también autorizarse para la dirección de estos establecimientos á individuos que ostenten otros títulos, si de éstos resulta que poseen los conocimientos indispensables para ello, debiendo en cada caso solicitarse la autorización oportuna del Ministerio de Fomento, que la concederá ó negará, oyendo al Consejo de Minería, y con aplicación tan sólo al caso concreto que la motive.

Los actuales directores de talleres ó fábricas que, sin tener título competente, demuestren

hallarse desempeñando el cargo con un año de anticipación, á lo menos, á la publicación de este Reglamento, podrán continuar en su desempeño, siempre que no se introduzcan variaciones de importancia en la marcha del establecimiento.

Art. 227. Los propietarios ó arrendatarios de establecimientos que, encontrándose en marcha al publicarse este Reglamento, necesiten regularizar su dirección, con arreglo á los artículos anteriores, procederán á verificarlo en el plazo máximo de tres meses, y si á la terminación de este plazo no lo hubiesen efectuado, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero-Jefe del distrito, dispondrá su cierre hasta que tengan un Director aceptado por la Administración.

Art. 228. Los Directores de talleres y los de fábricas metalúrgicas son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.345.

Castrobol.

Existiendo en esta localidad contigua á las casas una laguna que reconocida perjudica al ornato y salubridad pública, y transcurridos con exceso los días que marca el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna contra los acuerdos de esta Corporación, se anuncia la subasta, convocando licitadores para el remate que ha de verificarse bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y Comisión, con asistencia del Secretario de Ayuntamiento, en la mañana del día primero de Mayo próximo á las ocho del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Castrobol 14 de Abril de 1910.
El Alcalde, Rutilio Quintero.—
El Secretario, Timoteo Escudero.

Núm. 1.351.

Ciguñuela.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento individual de arbitrios extraordinarios

sobre el consumo de paja y leña, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que juzguen convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciguñuela 15 de Abril de 1910.
—El Alcalde, Sabas Alvarez.

NUM. 1.349.

Fuensaldaña.

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el año 1911, se ruega á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia hasta el día 30 del mes actual, las altas y bajas en el papel correspondiente y reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro del partido ó de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuensaldaña 14 de Abril de 1910.—El Alcalde, Adrian Duque.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Aldeamayor

Vega de Ruiponce

Y hasta el 10 de Mayo el Ayuntamiento de

Valdenebro

NUM. 1.346.

Pesquera de Duero.

Don Angel Fernandez Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Pesquera de Duero.

Hago saber: Que el día primero de Mayo próximo á las once de su mañana y bajo mi presidencia, ó la del Teniente que me sustituya, se celebrará en la Casa

Consistorial la subasta para la venta de 300 kilogramos de trigo existentes en el Pósito de esta villa.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se copia y que habrán de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta.

Para tomar parte en ésta que se celebrará con las formalidades que determinan las disposiciones legales y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, es preciso depositar previamente la cantidad del 5 por 100 del precio total de la subasta, que oportunamente se hará saber por edictos fijados en la tabla de costumbre.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Los poderes de los que comparezcan á la subasta, si se presentan en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por **Letrado**.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha.... y de las condiciones que contiene para la enajenacion del trigo del Pósito de esta villa, se compromete á comprar todo ello con estricta sujeción á las condiciones y requisitos establecidos en el pliego formado al efecto por la cantidad de.... pesetas (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Pesquera de Duero 12 de Abril de 1910.—Angel Fernandez.

Núm. 1.344.

Urueña.

No habiendo comparecido los mozos Valentin Leal Tato, hijo de Leocadio y Casimira, número nueve del sorteo actual y Pedro Ruiz San José, hijo de Agapito y Josefa, número ocho del mismo, al acto de la clasificación á pesar de hallarse en debida forma con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente según los artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazos y por los resultados la Corporación municipal les declaró prófugos, con los consiguientes gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos, para su presentación á la Comisión provincial.

Urueña 6 de Abril de 1910.—
El Alcalde, Regino Ortega.—El Secretario, Gerardo Martin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.340.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de pago de costas para hacer efectivas las devengadas en causa por lesiones, contra Manuel Perez Recio, y otros, vecinos de Boecillo, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Casa en el casco de Boecillo, calle de German Gamazo, antes Plaza Mayor, que la corresponde el número veintidos, de planta alta y baja, sin corral, la cual linda por frontis con dicha calle, derecha y testero con casa de herederos de D. Octavio Martin de la Fuente y por la izquierda casa de Juan Gomez; tasada en cuatrocientas pesetas.

No existen títulos de propiedad de dicha casa y habrán de suplirse si lo quieren por cuenta del rematante.

La subasta se anuncia á calidad de ceder y sin sujeción á tipo por ser la tercera, debiendo los licitadores para tomar parte en ella consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del precio de tasacion por que se sacó á la venta, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Y últimamente que la subasta tendrá lugar el día catorce de Mayo del presente año, á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Dado en Olmedo á quince de Abril de mil novecientos diez.—
Arturo Perez —P. S. M., Andrés Amo.

Núm. 1.341.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador don Indalecio Villamar Blanco, en nombre y con poder de la Sociedad «La Union Resinera Española», un escrito promoviendo expediente para acreditar el dominio en que dicha Sociedad se halla de la finca cuya descripción es como sigue:

1.ª Pinar titulado de San Pablo, situado en los términos de Padilla y Peñafiel, siendo la siguiente la parte de finca situada en el término de esta villa. Un trozo de terreno situado en el pago de la Fuente Santa, en la margen izquierda del río Duero, lindante por Norte con expresado río, por Sur con majuelo de Anselmo Sancho y Manuel Zamora, y por Este y Oeste con cañada que circunda la finca y término en el expresado río, formando ángulo agudo por la parte del Este y tiene una extensión superficial aproximada de cuatro hectáreas, dentro de dicho terreno existe la casa, viñedo y huerta, cuya descripción es la siguiente:

Una casa con corral y cuadras, que ocupa una superficie de seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados, distribuidos en la forma siguiente; ciento treinta metros que ocupa el cuerpo principal de la casa, con planta natural, principal, segundo y desvan, hallándose la planta baja destinada á habitaciones para dos guardas y el principal y el segundo para habitaciones del dueño; otros noventa y cinco metros cuadrados sólo de planta baja que ocupan las cuadras y otras dependencias de casa de campo; y los cuatrocientos sesenta metros restantes los ocupa el corral. Un viñedo poblado con cinco mil cepas y dos mil postizos, en terreno de primera y segunda calidad, y una suerte al Norte de la casa y entre ella el río y el viñedo poblado con ochenta árboles, conteniendo aguas manantiales recogidas en un depósito.

2.ª Parte de finca situada en Padilla de Duero, pinar al Oeste de la parte de finca que radica en Peñafiel á doscientos cincuenta metros de la misma, linda por Norte con el Río Duero, Este el término de Peñafiel, Sur dicho

término y el de Padilla en una longitud de tres mil setecientos metros poco más ó menos deslindado por grandes mojones de tierra que separan las tierras en cultivo de los vecinos de Padilla, hasta llegar á la Cañada de Porrás, por el Oeste circunda la finca hasta llegar al Río Duero y siendo mil ochenta metros poco más ó menos los que por término medio tiene de latitud el pinar, resulta una extensión superficial aproximada de cuatrocientas hectáreas; se halla poblado de pinos negrales con algunos albares y varios trozos de encina y roble muy frondosos, calculándose que cada hectárea contiene quinientos pinos.

Dicha finca corresponde á referida Sociedad «La Unión Resinera Española» por aportacion que hizo á la misma D. Nicolás Rodriguez Martin, de cuarenta y tres años de edad, comerciante y vecino de Olmedo, en esta provincia, según escritura otorgada con fecha primero de Agosto de mil novecientos cuatro, ante el Notario del mismo D. José D. Piniés y Cambray, y en virtud de la cual se hallan inscritas á favor de expresada Sociedad tres cuartas partes de citada finca, habiéndose denegado la inscripción de la cuarta parte restante por resultar inscrita á favor de D. Luis Rafael Alfonso Baldomar y Frix.

En virtud de dicho escrito ha acordado por providencia de fecha nueve del actual, de conformidad con lo preceptuado en la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria, citar al expresado D. Luis Rafael Alfonso Baldomar y Frix, ó á sus herederos en el caso de que aquél haya fallecido, circunstancia que se ignora; y siendo desconocido el actual paradero de uno y otros se haga la citación por medio de edictos para que se personen si lo estiman conveniente en el término de ciento ochenta días, á contar desde el catorce de Diciembre próximo pasado.

Y para que tenga efecto la citación al expresado D. Luis Rafael Alfonso Baldomar y Frix ó en su caso á los herederos del mismo, expido el presente tercer edicto en Peñafiel á once de Abril de mil novecientos diez.—
J. Alberto Lopez Colmenar.—
P. S. M., Gabino Gutierrez.

82

Imprenta del Hospicio provincial.